



**AYUNTAMIENTO
DE SAN ANDRÉS
DEL RABANEDO**

**Nº 19. TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CELEBRACIÓN
DE MATRIMONIOS CIVILES EN EL AYUNTAMIENTO**

DISPOSICION PRELIMINAR

Artículo 1º.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo del Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de San Andrés del Rabanado establece la Tasa por la prestación del servicio de matrimonios civiles en el Ayuntamiento que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º.- Constituye el hecho imponible de la tasa regulada en esta Ordenanza la prestación del conjunto de actuaciones relativas a la celebración de matrimonios civiles en el Ayuntamiento, tales como las de tramitación del expediente gubernativo, previas y posteriores a la celebración, la organización del acto por el Area de Bienestar Social, incluyendo los medios personales y materiales precisos al efecto y cuantas otras que resulten precisas en cada caso para una adecuada prestación del servicio.

SUJETO PASIVO

Artículo 3º.- Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas que contraen el matrimonio civil, quedando ambos solidariamente obligados al pago de la tasa frente a la Administración municipal.

RESPONSABLES DEL TRIBUTO

Artículo 4º.- El régimen de responsabilidad se sujeta a las normas generales dispuestas por los artículos 42 y siguientes de la Ley General Tributaria.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5º.- Se establece como cuota tributaria a abonar por los sujetos pasivos de la tasa las siguientes:

- Si los dos contrayentes están empadronados en el municipio la cantidad de **70,00 €**.
- Si uno de los contrayentes está empadronado en el municipio la cantidad de **100,00 €**.
- Si ninguno de los contrayentes están empadronados en el municipio la cantidad de **150,00 €**.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 6º.- Salvo lo previsto en los párrafos siguientes, no se reconoce ninguna bonificación tributaria distinta a las que se establezcan en Tratados o Acuerdos Internacionales.

Por lo que respecta a la situación de empadronamiento en el municipio y únicamente por lo que respecta a esta tasa. Se establece que el contrayente se encuentren empadronados en el municipio cuando tenga una antigüedad en el Padrón municipal superior a seis meses a contar desde la fecha de presentación de la solicitud de tramitación del expediente gubernativo en el Registro de Entrada del Ayuntamiento.

Cuando existan razones sociales o benéficas que así lo aconsejen, el Alcalde, previa solicitud de los sujetos pasivos y a propuesta de los Servicios Sociales del Ayuntamiento, podrá conceder una deducción de hasta el 50 % de la cuota tributaria de la tasa, deducción que será incompatible con la prevista en el apartado anterior.

En el caso de que ambos cónyuges estuvieran en situación de desempleo o no llegaran al mínimo del Salario Mínimo Interprofesional entre los dos, se aplicará el 100% de reducción.

DEVENGO

Artículo 7º.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir en el momento en que se inicie la prestación del servicio, lo que tiene lugar al tiempo de la presentación de la solicitud de tramitación del expediente gubernativo en el Registro de Entrada del Ayuntamiento.

LIQUIDACION E INGRESO

Artículo 8º.- En el momento en que el interesado proceda a presentar en el Registro Municipal la solicitud de tramitación del expediente gubernativo deberá acompañar una copia de la autoliquidación formulada e ingresada por la presente tasa.

Artículo 9º.- En el supuesto de que, con posterioridad a la presentación de la solicitud y antes de la fijación de la fecha de la ceremonia, los solicitantes que desistiesen del servicio solicitado tendrán derecho a la devolución del 60 por ciento de la cuota tributaria ingresada.

OTRAS NORMAS DE GESTION

Artículo 10º.- 1. Los matrimonios civiles podrán celebrarse los viernes, sábados, domingos y festivos, con un máximo de tres por día, uno en horario de mañana y dos de tarde, excepto los viernes, que únicamente se celebrarán en horario de tarde. Por circunstancias especiales, debidamente acreditadas por los solicitantes, se podrán celebrar en día distinto de los expresados.

2. La solicitud de la fecha de celebración se efectuará por los interesados una vez se haya recibido en el Ayuntamiento la autorización para su celebración y por el orden en que haya tenido entrada en el Registro. La Administración municipal no se opondrá a la modificación de la fecha de celebración siempre que exista fecha vacante o acuerdo al efecto con otro ya señalado, debiendo en este caso ser comunicado mediante escrito presentado por los interesados ante la Administración Municipal.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 11º.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria y normas que la complementen.

DISPOSICION ADICIONAL

A efectos de cumplimentar la exigencia del apartado c) del número 1 del artículo 16 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo del Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se incorporará a la Ordenanza de diligencia suscrita por el Sr. Secretario del Ayuntamiento acreditativa de las fechas acuerdo provisional y acuerdo definitivo.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza surtirá efectos desde el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.